

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**B.M.C.C.P.M.A. S/ ALIMENTOS**", (**RO-00856-F-2025**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto -en forma subsidiaria- con fecha 16/12/2025 contra el auto de igual fecha, el que -desestimada la revocatoria- fue concedido con fecha 30/12/2025.

2.-En lo que aquí interesa el auto cuestionado dispuso: "...Atento el estado de autos y lo solicitado, líbrese oficio a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro (ART. 1 Dec. 508/07), a los efectos de inscribir al demandado Sr. MARCELO ALBERTO PICHUNMAN DNI N° 31.023.754 en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS, debiendo consignarse domicilio, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio del deudor alimentario, monto de deuda alimentaria, nombre y apellido del reclamante y de los beneficiarios de la cuota. Líbrese oficio a Migraciones a los fines de hacerles saber que se ordena la prohibición de salir del país del Sr. MARCELO ALBERTO PICHUNMAN DNI N° 31.023.754 debiendo recabarse en su caso su domicilio real y número de teléfono, informándole de manera inmediata que deberá presentarse con urgencia en la Unidad Procesal Nro 17 con asiento en San Luis 853, 1er piso de la ciudad de General Roca, Pcia. de Río Negro en virtud del presente trámite de alimentos..."

2.1.-El recurrente funda su pretensión recursiva exponiendo: "...Asimismo venimos por la presente a interponer revocatoria con apelación en subsidio del proveído dictado con fecha 15/12/2025 conforme art. 68, 78 y concordantes del CPF, por causarme el mismo un grávamen irreparable. La providencia sostiene.....Atento el estado de autos y lo solicitado, líbrese oficio a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro (ART. 1 Dec.508/07), a los efectos de inscribir al demandado Sr. MARCELO ALBERTO PICHUNMAN DNI N° 31.023.754 en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS. Como se desprende de las

actuaciones al accionado se le produjo una manifiesta violación a la igualdad de partes en el proceso, defensa en juicio y el debido proceso legal, cuando se procedió a abrir el expediente a prueba...”

2.2.-Ordenado el traslado de esos fundamentos, al radicarse las actuaciones en este tribunal, la actora [lo responde](#) con fecha 26/02/2026.

En puridad, la actora en su respuesta se refiere al planteo de nulidad articulado por el alimentante, el que fuera desestimado con fecha 30/12/2025 y no mereciera de su parte recurso alguno.

2.3.-La DEMEI se expide con fecha 03/03/2026 propiciando la confirmación de lo resuelto.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 06/03/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 13/03/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que no debiera prosperar.

Como se advierte, el recurso carece de todo tipo de fundamentación limitándose a formular manifestaciones genéricas (manifiesta violación a la igualdad de partes en el proceso, defensa en juicio y el debido proceso legal) sin demostrar concretamente como se producirían tales afectaciones en el caso de autos.

Acerca del contenido de la exposición de los agravios se ha expuesto con claridad: “Iniciado el análisis del recurso de apelación interpuesto por la demandada, desde ya se propone el rechazo de tal intento, por cuanto los agravios allí esgrimidos no resultan idóneos para, mínimamente, analizar el esquema defensivo propuesto. En concreto, no se cumple con la pauta del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial, en punto a la carga de formular una “...crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocada”. El progreso de la vía recursiva se encuentra condicionada toda vez que no se autoabastecen los motivos del recurso y los agravios no pasan de ser meras discrepancias generalizadas, sin el debido desarrollo argumental que permita demostrar el hipotético error en que habría incurrido la Cámara, lo cual resulta en la total ineficacia de aquéllos, en pos de lograr el cometido de revocación que se persigue. Si bien el discurso recursivo se ha edificado sustancialmente en el hecho de que el IPROSS es un ente que no persigue una finalidad de lucro y que por dicha razón no le resulta aplicable la LDC, lo cierto es que tales argumentos no muestran, de manera

plausible, razonada y concreta, los errores que se endilgan al fallo objetado. Es dable reiterar que "...pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión..." (STJRNS1 - Se. 106/17 "Audiovisual Systems"). Nótese que la expresión de agravios de referencia está integrada por trece párrafos plasmados en tres carillas, de los cuales cinco son ocupados con reseñas del pronunciamiento de este Superior Tribunal de Justicia en oportunidad del caso "Maulin" (STJRNS4 - Se. 40/21), a partir de los cuales el letrado representante de la Fiscalía de Estado sostiene -con énfasis, porque emplea para ello letra en "negrita" y subrayada- que en el voto de la minoría de aquel precedente -integrada por el suscripto y el Juez Ricardo A. Aparian- se habría afirmado que a las empresas de medicina prepaga se le aplican las disposiciones de la Ley 24.240, de lo cual colige -sin mayores fundamentos- que dicha norma no se aplica a las obras sociales, como lo es el Instituto demandado. Tal afirmación constituye una falacia, en tanto y en cuanto el párrafo señalado en el considerando anterior -y al cual asigna tanta importancia el apelante- fue inserto en el voto del Juez Subrogante Ariel Gallinger. Y, entonces, no solo se trae a colación un precedente que no guarda siquiera relación tangencial respecto de los hechos y en derecho en derredor del cual se litiga en autos sino que, además y rayano con la temeridad y la malicia, se adjudican posturas jurisdiccionales inexactas a dos Jueces de un Superior Tribunal de Justicia. Se comparte aquella doctrina que ha enseñado, explicando los alcances antes indicados del art. 265 del CPCyC, que no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al Juez, sino de efectividad en la demostración del eventual error in judicando: ilegalidad e injusticia del fallo. El escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica: es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada (Carlos J. Colombo - Claudio M. Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Anotado y Comentado", LA LEY, 2006, Tomo III, p. 172). En la especie, la expresión de agravios presentada por la Fiscalía de Estado exhibe un sustento hartó genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de los fundamentos de la crítica que allí se ensaya cuando, por imperativo de la regla procesal precitada, la acreditación de sus agravios debe ser clara

y precisa, es decir, inequívoca. Desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha indicado que la jurisdicción de las Cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de facultad decisoria y que, la prescindencia de tal limitación, infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304: 355; 338:552; 346:678, entre otros), a lo que adicionó que los Tribunales de Apelación no pueden exceder -en materia civil- la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948, causa CSJ 1698/2005 - 6 – (41- A)/CS1 "Abrego, Jorge Edgardo c/Encotel s/demanda laboral", del 27 de noviembre de 2007, Fallos: 346:678, entre otros). Así, la competencia del Tribunal de Alzada en la materia en análisis -en el caso, de este Superior Tribunal- está limitada por las motivaciones dadas a los agravios del recurso concedido (ello, con la salvedad del control de constitucionalidad, que es habilitado ex officio por el art. 196 de la Constitución Provincial). Si los agravios no cumplen su cometido por su intrínseca y palmaria insuficiencia, el tránsito hacia el rechazo de la apelación deviene inevitable. Los planteos en análisis constituyen una crítica aparente por inscribirse en el ámbito de la pura discrepancia dogmático subjetiva frente a una conclusión jurídica desfavorable, no haciéndose cargo de los argumentos de la Cámara de Apelaciones, pues la decisión impugnada no ha merecido una mínima expresión que respalde su necesaria y eventual corrección. Para acreditar la ilegalidad o injusticia de una sentencia -siguiendo los mismos potenciales vicios presentados por la doctrina arriba citada- no basta con que el impugnante presente su propia versión sobre el mérito de las cuestiones debatidas, sino que es necesario realizar un juicio crítico del razonamiento desarrollado por el sentenciante y demostrar cabalmente que padece de un error grave, grosero, palmario y fundamental, extremos éstos que de modo alguno se han logrado evidenciar en autos. En conclusión, los agravios no pueden basarse ni fundarse en un simple disenso con la tesis juzgadora, sino que se debe identificar el error lógico en el razonamiento de aquél y, a la vez, acreditarse la pertinencia del enfoque valorativo que se pretende, tarea que se ha omitido realizar” (del voto en minoría del Juez Barotto en autos "SUCESORES DE PALACIOS, JORGE EDUARDO C/IPROSS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/APELACION", Expte. N° RO-70474-C-0000, Se. 08/04/2024).

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios

de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiese tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Por lo expuesto he de propiciar rechazar el recurso en tratamiento confirmando la resolución adoptada con fecha 15/12/2025 con costas al alimentante (art. 121 CPF). Regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Diego Hernán Suarez, en 1,5 Jus y los del letrado del recurrente, Cristian Ariel Jara, en 1 Jus. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento confirmando la resolución adoptada con fecha 15/12/2025 con costas al alimentante (art. 121 CPF).
- II) Regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Diego Hernán Suarez, en 1,5 Jus y los del letrado del recurrente, Cristian Ariel Jara, en 1 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.